



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-461/2024

RECURRENTE: SARA SOUZA ARROYO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte recurrente en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-270/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior, TEPJF.

**2. Registro.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente se registró como aspirante a candidata a presidenta municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

**3. Ampliación del plazo.** El diez de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>5</sup> dio a conocer que se ampliaba el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados, la cual sería a más tardar el dieciocho de abril siguiente.

**4. Dictamen de la CNE.** El ocho de abril, la CNE determinó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, postulación que no favoreció a la recurrente.

**5. Primer juicio local y reencauzamiento.** El once de abril, la recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue registrado como JDCL/73/2024.

El diecisiete siguiente, el tribunal local emitió acuerdo plenario, en el cual reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>6</sup>.

**6. Primer resolución partidista.** El veinticuatro de abril, la CNHJ de Morena notificó a la recurrente el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-MEX-513/2024, al considerar que el medio de impugnación era extemporáneo.

**7. Primer juicio de la ciudadanía federal y reencauzamiento.** El veintisiete de abril, la recurrente promovió ante la Sala Toluca, juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-197/2024.

---

<sup>5</sup> En adelante CNE

<sup>6</sup> En adelante CNHJ



El veintinueve de abril, la Sala Toluca reencauzó al tribunal local.

**8. Juicio local (JDCL/113/2024).** El tres de mayo siguiente, el tribunal local dictó sentencia, misma que revocó el acuerdo de improcedencia de la CNHJ y le ordenó que en caso de no advertir causa indudable y manifiesta **distinta** a la oportunidad, se pronunciara respecto de todos los motivos de disenso señalados en la queja.

**9. Segunda resolución partidista.** El diez de mayo, la CNHJ dictó resolución, por la que sobreseyó el procedimiento sancionador electoral al considerar que la recurrente promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento.

**10. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-270/2024 (Acto impugnado).** El trece de mayo, la recurrente promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la improcedencia antes precisada.

El diecisiete de mayo, la Sala Responsable emitió la resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, confirmó el proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México de Morena.

**11. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**12. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-461/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,<sup>10</sup> ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

#### **Marco Normativo**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal

<sup>9</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



### Síntesis de la resolución impugnada

La Sala responsable determinó en primer lugar, que se actualizaba el salto de instancia con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto y al estar a dos semanas de la jornada electoral.

Asimismo, la Sala Toluca estudió el agravio relativo a la cosa juzgada, supliendo la deficiencia de la queja, y declaró fundado el agravio relativo a que la CNHJ no podía válidamente dictar una nueva resolución de improcedencia por falta de oportunidad, debido a que los efectos de la sentencia del tribunal local le vinculaban y no estaba en aptitud de desacatarla.

En ese sentido, en plenitud de jurisdicción abordó la problemática planteada en la demanda primigenia y calificó de inoperantes los agravios de la parte accionante, al estar dirigidos a cuestionar aspectos del proceso interno de selección de candidaturas para la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, relacionados con la omisión de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado concerniente al registro de candidaturas a presidencias municipales de Morena en el Estado de México y la violación a la garantía de audiencia en dicho proceso interno.

A decir de la Sala responsable, la inoperancia de dichos agravios radicó en que la parte actora consintió el contenido de la convocatoria y en general el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas.

De igual forma, calificó de inoperantes los agravios relacionados con la invalidez del acto, por falta de firmas, puesto que la sola falta de firmas en la publicación de la convocatoria era insuficiente para considerar el documento como ilegal y negar los efectos vinculantes.

Finalmente, también calificó de inoperantes los agravios dirigidos a señalar que el proceso interno de selección era una simulación pues se emitió una determinación antidemocrática. Tal calificativa radicó en que la sola inscripción de la parte actora no le generaba derechos para ser favorecida en su registro, ni que se observara una variación del proceso convocado.

### **Agravios**

Ahora bien, en el caso la parte recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa señalando que el asunto reviste una relevancia y trascendencia en materia de procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidatos y la potencialización del derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por ello, considera que los actos realizados por Morena en el proceso interno relacionado con la postulación de candidatos a presidenta municipal de Tepotzotlán, Estado de México en el proceso electoral 2024, vulneraron en su perjuicio los principios de igualdad, certeza, objetividad, máxima publicidad, acceso a la justicia pronta y completa, en relación con dicho proceso, por la omisión de entrega del dictamen y exclusión de la fase de encuestas.

De igual forma, refiere que la resolución convalidada de manera incorrecta que Morena pueda desarrollar un proceso interno sin emitir ningún documento objetivo y verificable para los participantes, dejando sus determinaciones a la opacidad y la discrecionalidad de sus dirigentes.

Por ello, califica de incorrecta la determinación de la Sala Regional al considerar que constituye un acto consentido, ya que las normas dentro de la convocatoria no previeron una fase de entrega de un





dictamen, ni la obligación de transparencia y armonización con los derechos de los participantes.

Argumenta que las consideraciones de la resolución señalan que no solicitó el dictamen por ello devenían sus agravios en inoperantes, cuestión que señala es incongruente, pues desde su perspectiva resulta incuestionable su solicitud de entrega del dictamen, derivado de la cadena impugnativa, pues precisamente la solicitud fue para conocer los motivos por las cuales no continuó en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

También argumenta que la resolución impugnada otorga mayor importancia a las normas de la convocatoria y estatutos de Morena que a los derechos constitucionales y legales, como lo es la garantía de audiencia.

Como segundo agravio, expone que la Sala Regional no aplicó el principio *pro persona* al analizar la convocatoria que emitió Morena para postular presidentes municipales, por tanto no respetó la garantía de audiencia como un pilar en los derechos de certeza jurídica, lo que controvierte diversos tratados internacionales propuestos por el estado mexicano.

Así, solicita a este órgano jurisdiccional federal electoral, que se efectúe un control de convencionalidad ya que la resolución impugnada considera aceptable una convocatoria que no contempla la garantía de audiencia.

Finalmente, argumenta que la Sala Regional incorrectamente convalida prácticas antidemocráticas en un proceso interno, pues la CNHJ no publicó los dictámenes, ni notificó sus emisiones respecto del registro de aspirantes, dictámenes de procedencia, ni los resultados relacionados con el proceso de selección de candidaturas referido.

## **Decisión**

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran inoperantes los planteamientos de la recurrente debido a que se dirigían a cuestionar aspectos del proceso interno de selección de precandidaturas a las presidencias municipales de Morena en el Estado de México, cuestión que la accionante consintió al inscribirse en éste.

Además, la Sala responsable calificó de inoperantes los agravios dirigidos a señalar que el proceso interno de selección era una simulación, ya que se emitió una determinación antidemocrática, ello, pues la sola inscripción de la parte actora no le generaba derechos para ser favorecida en su registro, ni esta circunstancia generaba una modificación del proceso convocado

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo (en plenitud de jurisdicción) que los agravios de la actora eran inoperantes dado que no controvertió en su momento la convocatoria partidista.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Toluca no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de



normas jurídicas, ya que se pronunció, sobre la legalidad de una decisión adoptada por el CNHJ derivado de una situación concreta, y posteriormente, en plenitud de jurisdicción llevó a el análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración los agravios se refieren a una supuesta incongruencia por parte de la responsable, lo que circunscribe la controversia a un estudio de legalidad.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la recurrente alegue que la Sala restringe su derecho de acceso a la justicia; no justifica la relevancia y trascendencia del recurso de reconsideración, pues aunque aduce que la Sala responsable no consideró respecto de los actos que dieron lugar al primer medio de impugnación, estuvieron relacionados con la solicitud de conocer por qué no se le eligió como precandidata o por qué se le excluyó de dicho proceso interno; señalando un indebido control de convencionalidad, sin embargo, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se

privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>23</sup>, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada de la Sala Regional al resolver, en plenitud de jurisdicción, el proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México de Morena.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso de estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.